



Este trabajo sobre la interpretación 8 de la FACPCE es un “complemento” de mi libro:

*Resoluciones Técnicas y otros pronunciamientos de la FACPCE sobre contabilidad, auditoría y sindicatura*, La Ley, 2013.

Está disponible sin cargo en <http://www.fowlernewton.com.ar>.

Lo he estructurado y escrito como si formase parte de la obra citada y siguiendo los criterios explicados en sus páginas 7-10. En consecuencia, el lector encontrará transcripciones de párrafos de la interpretación y (dentro de marcos) comentarios sobre ellos.

Para su elaboración, he considerado “texto oficial” de la interpretación (que la FACPCE todavía no publicó en papel) al contenido en un archivo PDF de 56.211 bytes que a la fecha puede bajarse desde el sitio de esa organización en la Internet<sup>1</sup>.

Como los problemas de redacción de la interpretación son numerosos, solamente comentamos los que consideramos más importantes.

Buenos Aires, 10 de julio de 2014.

**Enrique Fowler Newton**

---

<sup>1</sup> [http://www.facpce.org.ar/web2011/Noticias/noticias\\_pdf/interpretacion\\_8.pdf](http://www.facpce.org.ar/web2011/Noticias/noticias_pdf/interpretacion_8.pdf)

## INTERPRETACIÓN N° 8

# APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 3.1 –“EXPRESIÓN EN MONEDA HOMOGÉNEA” DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 17

El título dado por la FACPCE a este pronunciamiento técnico informa (falsamente) que él contiene una “interpretación” de la RT 17. Realmente, la modifica.

Es también incorrecto porque “3.1” no identifica a un párrafo sino a una sección de la segunda parte de la RT 17, que está compuesta por tres párrafos, según puede observarse en la transcripción de ella que intercalamos a continuación del considerando b) de la interpretación. En otras partes de la interpretación se utiliza –adecuadamente– la expresión “sección 3.1”.

El texto objeto de la “interpretación” proviene de la RT 39, que comentamos en el “complemento” que puede encontrarse en <http://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/rt39.pdf>.

La cuestión tratada en la interpretación 8 había sido abordada con anterioridad en la resolución 735/13 de la Mesa Directiva de la FACPCE, que fue emitida sin consulta previa al público, en clara violación al reglamento del CENCYA. El 28/03/14, la JG de la Federación resolvió efectuar dicha consulta mediante la emisión del proyecto 10 de interpretación, que constituye el antecedente más inmediato de la que comentaremos, La interpretación 8 sustituye a la MD 735/13.

Según lo indicado en el capítulo introductorio de este libro, la incorporación efectiva de cualquier interpretación a las normas profesionales de una jurisdicción en particular depende de lo que establezca el correspondiente CPCE.

## PRIMERA PARTE

### VISTO:

a) Los artículos 15 y 16 del Reglamento del Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCYA) de esta Federación; y

Son los artículos que se refieren a los tipos de pronunciamientos técnicos de la FACPCE y al proceso que debe respetarse en su emisión.

b) el Proyecto 10 de Interpretación. Aplicación del párrafo 3.1 “Expresión en moneda homogénea” de la Resolución Técnica N° 17 (RT N° 17); y

## CONSIDERANDO:

- a) Que la Junta de Gobierno aprobó el 4 de octubre de 2013, la Resolución Técnica N° 39 (RT N° 39) “Normas Contables Profesionales: modificación de las Resoluciones Técnicas N° 6 y 17. Expresión en moneda homogénea”.
- b) Que además resolvió encargar al CENCyA la preparación de una interpretación de la norma, que explicara la forma de aplicar los incisos del párrafo 3.1 de la RT N° 17, todo ello en los términos del artículo 16, inciso d) del Reglamento del CENCyA que define a las interpretaciones “como una norma profesional de aplicación obligatoria”.

**R**

Ya mencionamos que el referido “3.1” no es un párrafo sino una sección de la segunda parte de la RT 17 que está integrada por varios párrafos. Hay repeticiones de este error, que no identificaremos caso por caso.

La expresión “como una norma profesional de aplicación obligatoria” se refiere a cada una de “las interpretaciones”, no a su conjunto.

El texto actual de la sección interpretada es el que sigue:

### **3.1. Expresión en moneda homogénea**

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizara como moneda homogénea a la moneda nominal.

En un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la Resolución Técnica N° 6 (*Estados contables en moneda homogénea*).

Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:

- a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadística<sup>2</sup> y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%;
- b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;
- d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante;  
y
- e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

Esto es, se prevé una evaluación en la que intervienen la pauta cuantitativa expuesta en el inciso a) y cuatro pautas cualitativas, sin establecerse ninguna jerarquía relativa entre ellas.

Antes de la emisión de la RT 39, la evaluación del entorno económico estaba a cargo de la

---

<sup>2</sup> “Estadísticas”, en el original.

FACPCE, que no efectuaba esa tarea con seriedad.

c) Que en la Junta de Gobierno celebrada en la ciudad de Puerto Madryn, el 22 de noviembre de 2013, se resolvió solicitar al CENCyA que, en base a la urgente necesidad de contar a la brevedad con las aclaraciones sobre la aplicación de este párrafo, se tratara con carácter de urgente la elaboración de una norma técnica que resolviera las inquietudes planteadas.

Esto es, días después de aprobar una modificación a la RT 17, la FACPCE descubrió que era “necesario” contar con aclaraciones para su aplicación, lo que nos lleva a la siguiente pregunta: ¿cómo puede ser que el problema no haya sido detectado durante la discusión del proyecto que culminó con la emisión de la RT 39?

d) Que, por otra parte, la misma Junta de Gobierno delegó en la Mesa Directiva el tratamiento de la propuesta que elabore el CENCyA y la posterior aprobación de dicha propuesta, mediante el dictado de una resolución de urgencia, descripta en el Reglamento del CENCyA, ad referendum de su posterior tratamiento en la Junta de Gobierno del mes de marzo de 2014.

En el párrafo recién transcrito, la FACPCE intenta justificar la omisión de los procedimientos de consulta de la “interpretación” 735/13, basándose en una “urgencia” que en los hechos no existía, ya que la sección 3.1 de la RT 17 modificada era clara.

Por otra parte, el reglamento del CENCyA solamente acepta la emisión de “resoluciones coyunturales de emergencia” cuando resultare imposible la realización del proceso previsto en dicho cuerpo normativo, lo que en el caso no ocurría.

e) Que el CENCyA en su reunión del 5 de diciembre de 2013, aprobó el texto de la interpretación mencionada.

Se trata de la interpretación referida en el considerando siguiente.

f) Que la Mesa Directiva, en su reunión del día 5 de Diciembre de 2013, le dio tratamiento a la propuesta elaborada por el CENCyA, consideró que la misma se adecuaba a lo resuelto por la Junta de Gobierno y aprobó la Resolución MD N° 735-13, que estableció un criterio interpretativo sobre la aplicación de los indicadores establecidos en la sección 3.1 de la RT N° 17 con vigencia a partir de la aprobación de la RT N° 39.

g) Que, por la importancia del tema interpretado, se consideró necesario abrir un período de consulta del texto de la interpretación, para conocer la opinión de los grupos de interés.

Esto se plasmó (en marzo de 2014) con la emisión del proyecto 10. Interpretamos que la FACPCE adoptó esta decisión para “blanquear formalmente” su violación reglamentaria anterior (la falta de consulta previa de la interpretación emitida por la MD). Por otra parte, llama la atención que la necesidad de “conocer la opinión de los grupos de interés” recién se “descubriese” tras la aprobación de la resolución MD 735/13.

**R** Suponemos que la expresión “grupos de interés” ha sido empleada con el significado que en inglés se da a la palabra “stakeholders”, que en realidad se refiere, en relación con cada entidad individualmente considerada, al conjunto de personas que deberían estar interesados en su información financiera.

- h) Que la Mesa Directiva en su reunión del 7 de febrero de 2014 resolvió proponer a la Junta de Gobierno, presentar un proyecto de interpretación para ser sometido a consulta pública y solicitó al CENCYA la elaboración de este proyecto.
- i) Que el CENCYA aprobó la elaboración de este proyecto en su reunión del 13 de febrero de 2014.

Ya mencionamos que ese proyecto lleva el número 10 y fue aprobado por la JG en marzo de 2014.

- j) Que en los considerandos de la RT N° 39 se precisó la necesidad de que todas las entidades que presenten información en la moneda de una misma economía apliquen las normas para la preparación de sus estados contables en moneda homogénea en forma consistente, siendo que los cambios en el poder adquisitivo de la moneda afectan a toda la economía de un país y no a ciertas regiones o entidades en particular.
- k) Que la consistencia indicada en el inciso anterior incluye que todas las entidades que deban practicar el ajuste de sus estados contables para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, lo hagan desde la misma fecha.

**R** Leemos este considerando del siguiente modo:

- k) Que para lograr la consistencia indicada en el inciso anterior es necesario que todas las entidades...

El objetivo enunciado es sensato, pero sólo podría ser alcanzado si todos los emisores de estados financieros:

- a) se pusiesen de acuerdo sobre la fecha referida, lo que nos parece prácticamente imposible;
- b) computasen parcialmente la inflación de un período cubierto por los estados financieros, cuando esa fecha no coincida con la de inicio de dicho período.

- l) Que a partir de los cambios introducidos por la RT N° 39, las normas contables profesionales argentinas en materia de expresión en moneda homogénea son sustancialmente coincidentes con las contenidas en la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 (NIC 29) y la sección 31 de la NIIF para las PYMES, adoptadas por la Resolución Técnica N° 26 (RT N° 26) para su aplicación obligatoria en ciertas entidades y en forma optativa para las restantes.

Esta información es correcta, pero la interpretación 8 propone la aplicación de criterios distintos a los adoptados en la NIC 29 y en la NPLP.

- m) Que las normas mencionadas en el inciso anterior ejemplifican ciertas características de tipo cualitativo y cuantitativo que pueden identificar la existencia de un contexto de inflación que amerite ajustar los estados contables para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, pero no especifican cómo ponderar esas características ni que la presencia de alguna de ellas constituya evidencia excluyente para practicar tal ajuste.

El considerando parece considerar que el hecho referido constituye un defecto de las NIIF y de la NPLP, pero lo que ocurre es que ellas dejan que los emisores de estados financieros evalúen:

a) si la moneda de medición empleada para preparar sus estados financieros corresponde (o no corresponde) a lo que la IASB define como “economía hiperinflacionaria”;

b) si las normas referidas a los ajustes por inflación deben ser aplicadas.

Es así que el párrafo 3 de la NIC 29 especifica (el subrayado nos pertenece):

Esta Norma no establece una tasa absoluta para considerar que, al sobrepasarla, surge el estado de hiperinflación. Juzgar cuándo se hace necesario reexpresar los estados financieros de acuerdo con la presente Norma es una cuestión de criterio. La existencia de hiperinflación viene indicada por las características del entorno económico del país, entre las cuales se incluyen, de forma no limitativa, las siguientes:

- a) la población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o en una moneda extranjera relativamente estable. Las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener el poder de compra de la misma;
- b) la población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino en términos de otra moneda. Los precios pueden establecerse en esta otra moneda;
- c) las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el periodo es corto;
- d) las tasas de interés, salarios y precios se ligan a la evolución de un índice de precios; y
- e) la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima al 100 % o lo sobrepasa.

Y lo mismo se establece en el párrafo 31.2 de la NPLP.

n) Que esta situación puede llevar a que en una misma economía existan diferentes juicios sobre la necesidad de ajustar los estados contables para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, y ello puede afectar el objetivo que, llegado el caso, todas las entidades practiquen el ajuste desde una misma fecha.

Nos referimos a este último objetivo (que no está especificado en la RT 17) al comentar el considerando k).

o) Que en lo relativo a la aplicación de la NIC 29 y la sección 31 de la NIIF para las PYMES, adoptadas por la RT 26, la experiencia observable a nivel internacional evidencia que el criterio seguido para juzgar si en un país existe un contexto de inflación que amerite reexpresar los estados contables, se centra fuertemente en la utilización de la característica cuantitativa, como el indicador clave de la necesidad de ajuste, lo que constituye una solución práctica al problema mencionado en el inciso anterior.

p) Que la práctica internacional mencionada precedentemente toma como referencia importante a la evaluación hecha por un grupo de trabajo dependiente del Instituto Americano de Contadores Públicos, que monitorea la situación relacionada con la inflación de cada uno de los países, comenzando para ello con el cálculo de la tasa de inflación acumulada en un período de tres años en base a la evolución de los índices generales de precios. Si el cálculo anterior llega al 100%, identifica a la economía de ese país como altamente inflacionaria.

- q) Que las conclusiones del grupo de trabajo mencionado tienen amplia difusión e influyen en la práctica contable internacional para determinar si debe<sup>3</sup> reexpresarse los estados contables para reflejar los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

En el proyecto 10 se aclaraba que el propósito del monitoreo referido es determinar si una moneda es inflacionaria pero no para decidir sobre la realización o la omisión de los ajustes por inflación sino a los efectos de aplicar los “principios de contabilidad generalmente aceptados” en los Estados Unidos (para entidades no gubernamentales) en materia de conversión de estados financieros<sup>4</sup>.

- r) Que esta Federación considera apropiado emitir una Interpretación del párrafo 3.1 de la RT N° 17 que incorpore a las normas contables profesionales argentinas la práctica mencionada en los incisos anteriores, como una forma de asegurar que, llegado el caso, todas las entidades argentinas practiquen el ajuste de sus estados contables para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda desde una misma fecha.

Por lo expuesto al comentar el considerando k), no creemos que el hecho de que se considere únicamente la pauta cuantitativa (100 % de inflación en tres años) “asegure” que todos los emisores de estados financieros reflejen los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda desde la misma fecha.

Por otra parte, las NIIF y la NPLP no han cambiado, de modo que las entidades argentinas que apliquen las reglas contenidas en ellas (y no la RT 17 ni, por lo tanto, la interpretación 8) podrían practicar ajustes por inflación cuando consideren que el peso es la moneda de una economía hiperinflacionaria (según la definición dada a este concepto en el párrafo transcrito de la NIC 29 y en su equivalente en la NPLP).

- s) Que la adopción de la solución práctica mencionada en el inciso anterior, hace necesario establecer el alcance de la aplicación de las características cualitativas.
- t) Que, si bien el problema de los efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y su efecto en los estados contables se encuentra en permanente análisis por esta Federación, dado los avances doctrinarios, las mejores prácticas seguidas en otros países y la propia dinámica de las condiciones económicas argentinas, esta interpretación tiene por objetivo establecer una solución práctica para la aplicación de la sección 3.1 de la RT N° 17, en el actual entorno económico argentino.

Nuestra percepción sobre el propósito de la emisión de la interpretación 8 se expondrá al final de este trabajo, bajo el título “Consideraciones finales”.

No compartimos el calificativo de “mejores” dado a las prácticas seguidas en otros países.

- u) Que se han analizado las observaciones recibidas durante el período de consulta al que estuvo sometido el Proyecto de Interpretación de Normas Profesionales y se han incorporado algunas de estas sugerencias.

---

<sup>3</sup> Léase, *deben*.

<sup>4</sup> Proyecto 10, segunda parte, último párrafo.

Estas observaciones no han sido publicadas en el sitio de la FACPCE en Internet, a pesar de que ello está previsto en el artículo 17 del Reglamento del CENCYA que la misma Federación ha aprobado.

Tampoco se informan las “sugerencias” incorporadas, pero el contenido técnico de la parte dispositiva de la interpretación 8 es similar al contenido en el proyecto 10.

v) Que el nuevo texto del proyecto ha sido aprobado por el CENCyA en su reunión del 22 de mayo de 2014, para elevar para su análisis y eventual aprobación como Interpretación de Normas Profesionales a la Junta de Gobierno.

**POR ELLO:**

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS  
PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º** - Aprobar la Interpretación de Normas Profesionales N° 8 “Aplicación del párrafo 3.1 - *Expresión en moneda homogénea*” de la Resolución Técnica N° 17 (RT N° 17)”, contenida en la segunda parte.



Transcribimos el texto de dicha sección al comentar el considerando b).

**Artículo 2º** - Derogar la Resolución MD N° 735-13 modificada por la Resolución MD N° 737-13.

**Artículo 3º** - Solicitar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) El tratamiento de esta Interpretación de Normas Profesionales de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán, firmada en la Junta de Gobierno del 4 de octubre de 2013.
- b) Establecer la aplicación de esta Interpretación de Normas Profesionales desde la fecha de su aprobación por la Junta de Gobierno.
- c) La difusión de esta Interpretación de Normas Profesionales entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y otros grupos de interés de sus respectivas jurisdicciones.

Nos parece adecuado que la FACPCE sugiera la incorporación de los “grupos de interés” entre los receptores de un pronunciamiento técnico. Por supuesto, habrá que esperar un tiempo para saber si la sugerencia es aceptada por los CPCE y si su ejecución es efectiva.

**Artículo 4º** - Registrar esta Interpretación de Normas Profesionales en el Libro de Interpretaciones; publicar el texto completo en la página web de esta Federación y el texto resumido en el Boletín Oficial, y comunicarlo a los Consejos Profesionales y a otros organismos nacionales interesados en esta interpretación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de junio de 2014



## SEGUNDA PARTE

### Tema

#### Aplicación del párrafo 3.1 “*Expresión en moneda homogénea*” de la Resolución Técnica N° 17 (RT N° 17)

#### Alcance general de una Interpretación

De acuerdo con el artículo 16 inciso d) del Reglamento del CENCyA aprobado por la Junta de Gobierno de la FACPCE, una Interpretación de normas profesionales, una vez aprobada por la Junta de Gobierno y por el Consejo Profesional de la jurisdicción, es de aplicación obligatoria como norma profesional.

#### Alcance de esta interpretación

Esta interpretación provee guías sobre la forma de aplicar los indicadores detallados en la sección 3.1 “*Expresión en moneda homogénea*” de la Resolución Técnica N° 17 (RT N° 17).

#### Pregunta 1

¿La reexpresión o no de los estados contables –para reflejar los efectos por los cambios en el poder adquisitivo de la moneda– para que se entiendan preparados de conformidad con la RT N° 17, podría ser una elección de cada entidad en función a la significación de los efectos de la inflación sobre sus estados contables?

#### Respuesta

No.

La necesidad de reexpresar los estados contables para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda viene indicada por la presencia de ciertas características que lleven a calificar a la economía como altamente inflacionaria, como se expresa en la respuesta a la pregunta 3 y no por las condiciones particulares de cada entidad emisora de estados contables. Basarse en la decisión particular de cada entidad, atentaría contra el atributo de comparabilidad enunciado en el punto 3.1.4 de la Resolución Técnica N° 16 (RT N° 16).

Nótese que en el párrafo precedente se hace referencia a la presencia de “*ciertas características*” (en plural, como lo indica la RT 17). La consideración de la pauta cuantitativa como “*condición necesaria*” para el reconocimiento de los efectos patrimoniales de la inflación (que es lo que se requiere en la respuesta 3) implica el desprecio de las pautas cualitativas y, por lo tanto, la aplicación de un enfoque que:

- a) es distinto al previsto en la RT 17;
- b) tampoco encuadra en lo previsto por las NIC y la NPLP, como lo señalamos al comentar el considerando m).

Además, nos parece incoherente y poco serio que la FACPCE apele al argumento de la “*comparabilidad*” para justificar el contenido de la interpretación 8 mientras sigue admitiendo la aplicación de normas contables alternativas para el tratamiento de situaciones similares (en especial, a través de las “*dispensas para EPEQ*”).

En esta interpretación se utiliza la expresión “*economía altamente inflacionaria*”, para diferenciar un contexto en que la inflación alcanza un nivel tal, que amerita la reexpresión de los estados

contables, de un contexto en que la inflación no alcanza ese nivel (este último identificado como contexto de estabilidad en la RT N° 17).

## Pregunta 2

Las Normas Contables Profesionales Argentinas incluyen en la sección 3.1 “*Expresión en moneda homogénea*” de la RT N° 17, ciertas características de una economía que podrían indicar la existencia de un contexto de “inflación” que amerite reexpresar los estados contables que se presenten en la moneda de esa economía, para que los mismos estén expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. Esas características son listadas en la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 (NIC 29) y en la sección 31 de la NIIF para las Pymes, adoptadas por la RT N° 26, pero para identificar un contexto de “hiperinflación” bajo el cual también se requiere reexpresar los estados contables.

¿La utilización de las diferentes expresiones, “inflación” e “hiperinflación”, implica un nivel distinto de análisis y, por ende, que la reexpresión de los estados contables para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda podría requerirse bajo una norma –por ejemplo, la NIC 29 adoptada por la RT N° 26–, y no bajo otra norma –la RT N° 17–, o viceversa?

## Respuesta

No.

Los considerandos de la RT N° 39 precisan que los cambios que dicha resolución introdujo a la RT N° 17, persiguen que esta norma no difiera de la NIC 29 y de la sección 31 de la NIIF para las PYMES, adoptadas por la RT N° 26, atendiendo a que es necesario que todas las entidades que presentan información en la moneda de una misma economía apliquen el mismo criterio para la preparación de sus estados contables en moneda homogénea, dado que los cambios en el poder adquisitivo de la moneda afectan a toda la economía de un país y no a ciertas regiones o entidades en particular.

**R**

No nos parece feliz la referencia al “criterio” (en singular) para la preparación de estados ajustados por inflación, pues esta tarea implica la consideración de diversas cuestiones, además de la evaluación del contexto. Supondremos que la FACPCE quiso referirse únicamente al criterio a seguir para decidir si debe ajustarse o no.

Por nuestra parte, no encontramos en la RT 39 ningún considerando que explícitamente apunte a la búsqueda de coherencia entre las normas sobre ajustes por inflación contenidas en las NIIF y en la NPLP.

La FACPCE podrá decir que tal coherencia es necesaria, pero la interpretación 8 conspira contra el logro de ese objetivo, pues en la evaluación del contexto económico para determinar si existe “hiperinflación” (NIIF y NPLP) o “inflación” (NC de la RT 17), las cuatro pautas cualitativas que enunciamos al comentar el considerando m) deben:

- a) considerarse si se aplican las NIIF y la NPLP (lo mismo requiere el texto “no interpretado” de la RT 17);
- b) ignorarse cuando se aplica la interpretación 8.

En consecuencia debe interpretarse que la evaluación de las características listadas en la sección 3.1 “*Expresión en moneda homogénea*” de la RT N° 17, está destinada a concluir sobre la eventual existencia de un contexto de **inflación** consistente con lo que en la terminología de la

NIC 29 y de la sección 31 de la NIIF para las PYMES, adoptadas por la RT N° 26, se identifica como **hiperinflación**.

La conclusión expuesta en el párrafo precedente es coherente con los textos de la RT 17, las NIIF y la NPLP, pero no es apta para fundamentar la emisión de la interpretación 8 porque (ya lo mencionamos) ésta requiere que las pautas cualitativas no se consideren en la evaluaciones del contexto (salvo en un caso imaginario que luego comentaremos) mientras que las NIIF y la NPLP establecen lo contrario.

### Pregunta 3

¿Cómo se combina la evaluación de la pauta cuantitativa del 100% de inflación acumulada en tres años enunciada en el acápite (a) de la sección 3.1 de la RT N° 17 con las pautas cualitativas enunciadas en los acápites (b) hasta (e) de esa misma sección?

### Respuesta

Los economistas coinciden mayoritariamente, en que una economía altamente inflacionaria es aquella en que la inflación se escapa de control y destruye las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta y medio de pago...

Esta definición es arbitraria, pues:

- a) para que el dinero pierda totalmente su función de “reserva de valor”, no es imprescindible que la economía sea “altamente inflacionaria” (basta con que su poder adquisitivo disminuya, aunque no lo haga en una gran medida);
- b) aunque haya inflación y aunque ésta fuere alta (o altísima), el dinero sigue constituyendo un “medio de pago”.

Por otra parte, dentro de la contestación a la pregunta 1 se dice:

En esta interpretación se utiliza la expresión “economía altamente inflacionaria”, para diferenciar un contexto en que la inflación alcanza un nivel tal, que amerita la reexpresión de los estados contables, de un contexto en que la inflación no alcanza ese nivel (este último identificado como contexto de estabilidad en la RT N° 17).

Lo que vemos en esto es una construcción intelectual indefendible, armada para demostrar que el ajuste integral por inflación solamente se justificaría en los casos en que el dinero haya perdido sus funciones como reserva de valor, unidad de cuenta y medio de pago. Además, la FACPCE no ha demostrado que esto ocurra cuando se alcanza o se supera el límite del 100 % de inflación en tres años.

... Esta situación, normalmente, es concurrente con tasas de inflación superiores a la pauta del 100% acumulada en tres años identificada en la RT N° 17. Sin embargo, en la preparación de los estados contables, para evitar distorsiones mayores, es apropiado que esa norma fije un piso de variación en el índice de precios, el que, una vez alcanzado, conlleve a que todos los estados contables que se emitan en la moneda de una economía y aplicando esa norma, que haya alcanzado dicho piso de variación en el índice de precios, deban reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

El criterio que la FACPCE califica como “apropiado” es solamente uno de los que podrían esta-

blecerse para requerir ajustes por inflación.

Para favorecer la consistencia en la aplicación de la norma sobre “expresión en moneda homogénea” entre distintas entidades, esta Federación ha considerado apropiado establecer una solución práctica y utilizar la pauta cuantitativa contenida en la RT N° 17, como indicador clave y condición necesaria para reexpresar las cifras de los estados contables, e instrumentarla de modo tal que los estados contables, preparados bajo la RT N° 17, deberán reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda cuando se presente el hecho fáctico (sic) de una variación acumulada en los índices de precios, en tres años, que alcance o sobrepase el 100%.

Dado que el párrafo transcrito se refiere al cumplimiento de la pauta cuantitativa (100 % de inflación trienal) como una condición “necesaria” para el reconocimiento contable de los efectos de la inflación, lo que la interpretación 8 dispone (ya lo mencionamos) es el abandono de la consideración de las cuatro pautas cualitativas mencionadas por la RT 17, de modo que, según la interpretación:

- a) cuando se supere dicho límite numérico deberá practicarse el ajuste contable por inflación;
- b) en el caso contrario, no debe efectuarse tal ajuste;
- c) la interpretación ha introducido una condición que no está prevista en la RT 17 (ni en las NIIF ni en la NPLP).

En cuanto al límite adoptado (100 % de inflación trienal), en diversas ocasiones hemos señalado que los estados financieros que no reconocen los efectos de la inflación pueden sufrir distorsiones con tasas de inflación muy inferiores a la indicada, que equivale a un 26 % anual.

Hacemos notar que la RT 17 requiere que medición de esa tasa de inflación se haga sobre la base de la evolución del IPIM, de modo que la referencia a la “variación acumulada en los índices de precios” (esto es, de más de uno) es incorrecta.

La consideración precedente se basa en que, de no cumplirse la pauta del 100% de inflación acumulada en tres años, es improbable que las características cualitativas ejemplificadas en los incisos (b) hasta (e) de la sección 3.1 de la RT N° 17, u otras que pudieran identificarse, se cumplan a un nivel que configure un contexto de economía altamente inflacionaria...

Este argumento es de pura conveniencia. Lo que se dice en el párrafo transcrito podrá ser cierto, pero no sirve para validar el “piso” adoptado (100 % de inflación trienal). Además, lo mismo podría decirse en el marco de las NIIF o de la NPLP, que sin embargo requieren la consideración de las pautas cualitativas.

... Asimismo, la presencia de algunas de esas características cualitativas, no constituye evidencia de que se requiera reexpresar los estados contables

Otro argumento irrelevante. En un caso determinado podría ocurrir que la presencia de alguna de las cuatro características cualitativas no constituya “evidencia de que se requiera reexpresar los estados contables” sin que esto pruebe que no corresponda hacerlo.

Bajo este enfoque práctico, la consideración de las características cualitativas será de utilidad, para determinar la necesidad de reexpresar los estados contables, en un escenario en que existiera ausencia prolongada de un índice oficial que refleje los cambios en el nivel general de pre-

cios y la economía tuviera evidente riesgo de alta inflación. En este caso, la reexpresión de los estados contables debiera realizarse en base a otra información, si la hubiera y resultara fiable, y de conformidad con una normativa específica de aplicación general que correspondería emitir.

Como hemos visto, la JG “interpretó” que en la aplicación de la RT 17 (modificada por la 39) deben ignorarse las cuatro pautas cualitativas. Pero como la RT sigue requiriendo su consideración, la contradicción entre los contenidos de ella y de la interpretación 8 es evidente.

La FACPCE parece considerar que esta contradicción puede ser disimulada asignándole “algún uso” a las pautas cualitativas, lo que le permitiría afirmar que ellas siguen siendo consideradas al aplicar la RT 17. En concreto, adoptó el extraño criterio de que tales pautas podrían aplicarse en un escenario en que:

- a) no existiera, durante un período prolongado, un índice oficial del nivel general de precios; y
- b) hubiera riesgo de alta inflación (la interpretación no aclara la duración del período futuro que debería considerarse en esta evaluación).

Vemos esto como una desconsideración por la inteligencia de los lectores, ya que:

- a) la “creación” comentada implica la adopción (por parte de la FACPCE) del supuesto de que alguna vez un gobierno argentino podría dejar de publicar índices de precios, lo cual:
  - 1) no ha sucedido durante décadas (que algunos índices hayan sido falsificados durante los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández es otra cuestión);
  - 2) implicaría una conducta que sería repudiada internacionalmente;
- b) si el IPIM dejase de ser publicado resultarían inaplicables las reglas de la RT 6 que requieren su utilización para los ajustes y esto obligaría a la FACPCE a resolver la cuestión mediante el establecimiento de nuevas reglas, de modo que es absolutamente innecesario que la solución al (imaginario) problema planteado esté prevista en la interpretación 8.

### **Consideraciones finales**

Tras la sanción de la RT 39, de la ahora abrogada resolución MD 735/13 y de la interpretación 8, y en un marco de alta inflación, cabe que nos preguntemos cuál es la intención de la FACPCE en relación con los ajustes contables por inflación.

Además de afectar la credibilidad de los estados financieros, la falta de reconocimiento de los efectos patrimoniales de la inflación interesa al Poder Ejecutivo Nacional de nuestro país porque la mala medición de los resultados de las empresas permite:

- a) una mejor disimulación del hecho de que los impuestos sobre las ganancias gravan resultados ficticios, lo que permite que el Estado se vaya apropiando (progresivamente) de los capitales empresarios;
- b) el apuntalamiento de los discursos de Cristina Fernández o de sus partidarios en los que se afirma que algunas empresas obtienen ganancias importantísimas.

Dados los títulos universitarios que poseen las autoridades de la FACPCE, el tratamiento dado por ellas a la cuestión de los ajustes contables por inflación no puede atribuirse a ignorancia del fenómeno inflacionario argentino o de sus efectos patrimoniales sobre los EEF. Interpreta-

mos que obedece a:

a) una o más de las razones siguientes:

- 1) temor a represalias por parte de una Presidente de la Nación que actúa como si la Constitución y las leyes no existiesen o pudiesen ser ignoradas en función de sus caprichos y conveniencias personales;
- 2) subordinación deliberada del interés público (que la FACPCE dice defender) a las conveniencias del PEN;
- 3) simplificación (también en desmedro del interés público) de las tareas implicadas por los servicios de teneduría de libros o de auditoría o revisión de estados financieros que ejecutan los contadores públicos que participan en las elecciones de autoridades de los consejos que integran la FACPCE;
- 4) análisis incompleto o superficial de las normas legales relacionadas con la cuestión;
- 5) indecisión;

b) otras causas que no han sido publicadas (o que lo fueron en documentos que desconocemos).

En relación con la cuestión referida en el inciso a)3), cabe señalar que el 13 octubre de 2012, el diario chaqueño Norte publicó lo siguiente (el subrayado es nuestro):

El presidente de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), Vicente Nicastro, y otros dirigentes de la entidad analizaron ayer (...) varios temas relacionados con el ejercicio de la profesión (...)

Uno de los temas más importantes de la agenda fue las consecuencias y los peligros que acarrea no poder realizar ajustes por inflación en los balances, una vieja demanda de los empresarios y los profesionales.

Nicastro comentó que "la imposibilidad de hacer los ajustes, una definición de la Nación con el mero objeto de recaudar más, podría provocar distorsiones de los balances de las empresas".

A su vez remarcó "la necesidad de contar con índices de inflación confiables porque llegado el momento se permiten hacer ajustes por inflación se deben usar los indicadores oficiales elaborados por el INDEC"<sup>5</sup>.

Suponiendo que el penúltimo de los párrafos transcritos refleje correctamente el pensamiento del presidente de la FACPCE, éste consideraría que la realización de los ajustes contables es *imposible* en el marco legal argentino. No lo es porque ellos son requeridos:

a) explícitamente, por:

- 1) el artículo 318 de la ley DJA F-0067 (Código de Comercio), que reproduce el artículo 62 de la anterior ley de sociedades comerciales;
- 2) el 27, inciso d) de la ley DJA D-0805, de fondos comunes de inversión (antes, ley 24.083);

b) implícitamente, por los artículos 39 (antes, 43) y 47 (antes, 51) del citado Código.

---

<sup>5</sup> *Profesionales de ciencias económicas reclamaron aplicar los ajustes por inflación*, <http://www.diarionorte.com/noticia.php?numero=91693>.

Sin embargo, la RT 17 permite (incluso con la interpretación que criticamos) que dados ciertos supuestos se efectúen ajustes por inflación, lo que nos lleva a concluir que la FACPCE no coincide con las declaraciones de su presidente al diario Norte.

Por otra parte, la JG requiere que la inflación (medida por el IPIM oficial) se considere totalmente para actualizar el límite de ventas establecido en el anexo A de la RT 17 para establecer en qué casos un EEF puede calificar como EPEQ, lo que permite aplicar ciertas dispensas en la preparación de sus estados financieros. Esto es, la FACPCE considera que la inflación posterior a septiembre de 2003:

- a) debe tomarse en cuenta para facilitar la utilización de dispensas que permiten empeorar calidad de los estados financieros; pero
- b) no debe considerarse en la preparación de dichos estados, aunque esto implique la violación de las normas legales ya mencionadas.

No es coherente. Ni serio.

Otra de las hipótesis que planteamos es que la FACPCE actúa como lo hace para complacer al PEN. En favor de esta presunción juega el hecho de que la RT 39 mantuvo el requerimiento de utilización del IPIM, a pesar de las sospechas que existen sobre su fiabilidad. Es claro que si este índice hubiera sido falsificado de manera similar al IPC, demorará en mostrar un incremento trianual del 100 %, permitiendo así que la omisión de los ajustes contables por inflación se extienda en el tiempo. Al respecto, hacemos notar que para el trienio 2011-2013, observamos estos aumentos de índices de precios:

- a) IPIM oficial: 46,3 % (lejano al 100 % previsto en la RT 39);
- b) IPC no oficial que armamos combinando mediciones efectuadas por organismos privados: aproximadamente el 97 %.

Si se consideran los 36 meses terminados el 28/05/14, los porcentajes recién presentados aumentan al 62,8 y al 115 %, respectivamente. El brusco aumento del IPIM trianual (del 46,3 al 62,8 %) obedece al reconocimiento “oficial” (desde enero de 2014) de tasas de inflación más reales y a una aceleración del proceso inflacionario.

Para finalizar, nos preguntamos si en el caso de que la variación del IPIM supere algún día el 100 % trianual (condición ahora “necesaria” para que puedan efectuarse los ajustes), la FACPCE aceptará la situación o desarrollará alguna nueva “interpretación” que le permita evitar la aplicación de la RT 17, para así alegrar al Poder Ejecutivo Nacional. Es sólo una pregunta.